



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO No. 0736

## POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

### LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y en desarrollo de lo previsto en el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 4741 de 2005, la Resolución 1188 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto 561 de 2006 y la Resolución de Delegación No. 110 de 2007.

#### CONSIDERANDO

#### HECHOS:

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica al establecimiento ALDAMOTOR, ubicado en la Calle 7 No. 18-35 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, con el fin de verificar las condiciones ambientales y el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, consignando los resultados de la mencionada visita mediante Concepto Técnico No. 13160 del 19 de septiembre de 2008, de conformidad reporta:

*"Con base en lo observado durante la visita de evaluación realizada al establecimiento comercial ALDAMOTOR, ubicado en la Calle 7 No. 18-35, localidad de los mártires, se determina que el establecimiento NO CUMPLE con lo exigido en el Requerimiento SAS No. 21743 y lo estipulado en la Resolución 1188 de 2003, por la cual se fija las normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados en el Distrito Capital, específicamente, en lo referente a acopiadores primarios."*

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 20 de junio de 2008, a la Calle 7 No. 18-35 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, con el fin de actualizar la situación ambiental del establecimiento ALDAMOTOR, de conformidad mediante Concepto Técnico No. 13160 del 19 de septiembre de 2008, concluyó:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**AUTO No. 0736**

## POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

(...)

### 5. EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO NORMATIVO

5.1. En cuanto al cumplimiento de las obligaciones establecidas para acopiadores primarios de aceites de la Resolución 1188 de 2003, se observó lo siguiente (No aplica para movilizadores, acopiadores secundarios, impositores finales y/o procesadores:

| Resolución 1188 de 2003  | EVALUACIÓN TÉCNICA  |
|--|---|
| <p><b>Área de lubricación:</b> Debe estar claramente identificada, con pisos construidos en material sólido, impermeable, sin grietas, si conexión con el alcantarillado, ventilada, libre de materiales, canecas, cajas y cualquier otro tipo de objetos que impidan el libre desplazamiento de equipos y personas.</p> | <p>La zona de lubricación no se encuentra identificada, los pisos no se encuentran construidos en material impermeable, posee conexión con el alcantarillado y el suelo se encuentra seriamente contaminado con aceite.</p> <p><b>NO CUMPLE</b></p> |
| <p><b>Embudo y/o sistema de drenaje:</b> Debe garantizar el traslado seguro del A.U. del motor o equipo al recipiente de recibo primario, diseñado para evitar derrames, goteos o fugas de A.U. en la zona de trabajo.</p>   | <p>No existe sistema seguro de drenaje que garantice que no se presenten fugas, goteos o derrames, de hecho el suelo se encontró seriamente afectado.</p> <p><b>NO CUMPLE</b></p>   |
| <p><b>Recipiente (S) de recibo primario:</b> Debe permitir el traslado del aceite usado removido desde el motor o equipo, hasta la zona de almacenamiento temporal de A.U. elaborados en</p>   | <p>El aceite que se extrae del motor se recibe en bandejas que no garantizan que no se presenten derrames, fugas o goteos.</p>  |



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**AUTO No. 0736**

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO**

*materiales resistentes a la acción de hidrocarburos, contar con asas o agarraderas y con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de A.U. de este recipiente al tanque superficial o tambor, se realice sin derrames, goteos o fugas.*

**NO CUMPLE**

**Recipiente para el drenaje de filtros y otros elementos impregnados con aceite usado:** Volumen máximo 5 gal., dotado de un embudo o malla que soporte los filtros u otros elementos a ser drenados, con asas o agarraderas y con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de A.U., al tanque superficial o tambor, se realice sin derrames, goteos o fugas.

*Los recipientes impregnados con aceite usado se almacenan en una caja de madera que no garantiza que la operación se realice de forma segura.*

**NO CUMPLE**

**Elementos de protección personal:** Overol o ropa de trabajo, botas o zapatos antideslizantes, guantes resistentes a la acción de hidrocarburos y gafas de seguridad.

*El personal que realiza el cambio de aceite de la maquinaria, no cuenta con el material de seguridad disponible para el ejercicio de su labor.*

**NO CUMPLE**

**Tanques superficiales o tambores:** Deben garantizar en todo momento la confinación total del aceite usado almacenado, estar elaborados en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos, permitir el traslado del aceite usado desde el recipiente de recibo primaria y hacia el sistema de transporte a ser utilizado, garantizar que no se presenten derrames, goteos o fugas de aceite usado, contar con un sistema de filtración, estar rotulado con las palabras "ACEITE USADO", contar con señales de "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA, Y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS".

*Los tanques no garantizan la confinación total de aceite y líquidos contaminados con el mismo y no cuentan con la señalización correspondiente.*

**NO CUMPLE**



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital Ambiente

**AUTO No.** 0736

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO**

**Dique o muro de contención:** Debe contar con una capacidad mínima para almacenar el 100% del volumen del tanque más grande, más el 10% del volumen de los tanques adicionales, el piso y las paredes deben estar contruidos en material impermeable, evitar el vertimiento de aceites usados ó de aguas contaminadas con aceites usados a los sistemas de alcantarillado o al suelo.

La zona de almacenamiento no cuenta con muro o dique de contención

**NO CUMPLE**

**Cubierta sobre el área de almacenamiento:** Evite el ingreso de aguas lluvias al sistema de almacenamiento.

La zona de almacenamiento se encuentra en el límite de la zona cubierta de las instalaciones del establecimiento, es posible el ingreso de aguas lluvias al tanque.

**NO CUMPLE**

**Material Oleofílico:** Con características absorbentes o adherentes.

La zona de lavado y almacenamiento de piezas mecánicas, no cuenta con material oleofílico que contenga un eventual derrame.

**NO CUMPLE**

**Extintor:** Capacidad min. 20 lb., recargado por lo menos 1 vez al año y ubicado a máx. 10 m. Del área de almacenamiento.

El establecimiento no cuenta con material oleofílico disponible para controlar un eventual derrame.

**NO CUMPLE**

**Movilización:** Entregar el aceite usado a un movilizador que cuente con los permisos ante autoridad ambiental competente.

El aceite usado es entregado a un movilizador no autorizado que finalmente lo lleva a ser usado como inmunizante para maderas.

**NO CUMPLE**

ef





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**AUTO No. 0736**

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO**

| <b>OTROS REQUERIMIENTOS</b>  |  |
|--|--|
| <p><b>Inscripción Acopiador Primario:</b> Diligenciar y remitir al DAMA I formato de inscripción para acopiadores primarios, el cual fue entregado en el momento de la visita.</p>   | <p>NO se encuentra inscrito como acopiador primario ante la entidad.</p> <p><b>NO CUMPLE</b></p>                 |
| <p><b>Capacitación:</b> Brindar capacitación calificada y certificada al personal del establecimiento y realizar simulacros de emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.</p> | <p>No se han realizado capacitaciones a los empleados.</p> <p><b>NO CUMPLE</b></p>                               |
| <p><b>Anexo 8:</b> Mantener fijada en lugar visible en sus instalaciones la hoja de seguridad de los aceites usados, presentada en el anexo 8 de manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados.</p>  | <p>En el momento de la visita no se encontró la hoja de seguridad de aceites usados.</p> <p><b>NO CUMPLE</b></p> |

5.2. En cuanto al cumplimiento de las obligaciones establecidas para generadores de acuerdo a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial, en el Capítulo III, artículo 10, se deberá realizar la gestión integral de residuos, se observó lo siguiente:

| Decreto 4741 de 2005   | EVALUACIÓN TÉCNICA   |
|--|--|
| <p><b>Gestión de residuos peligrosos:</b> Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos.</p> | <p>El aceite usado es un residuo peligroso según decreto de referencia, y su manejo no es adecuado</p> <p><b>NO CUMPLE</b></p> |

49



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO N.º 0736

### POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

|   |  |
|---|--|
| <p><b>Plan de manejo de Residuos peligrosos:</b><br/><i>Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos.</i></p>  | <p><i>No presenta plan de manejo de Residuos Peligrosos en el momento de la visita.</i></p> <p><b>NO CUMPLE</b></p>  |
| <p><b>Características de Residuos peligrosos:</b><br/><i>Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere.</i></p>  | <p><i>No presenta plan de manejo de Residuos Peligrosos en el momento de la visita.</i></p> <p><b>NO CUMPLE</b></p>  |
| <p><b>Capacitación en el manejo de Residuos peligrosos:</b><br/><i>Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones.</i></p>  | <p><i>No se han realizado capacitaciones a los empleados</i></p> <p><b>NO CUMPLE</b></p>   |
| <p><b>Plan de Contingencia:</b><br/><i>Contar con un plan de contingencia actualizado.</i></p>  | <p><i>No cuenta con plan de contingencia.</i></p> <p><b>NO CUMPLE</b></p>  |
| <p><b>Medidas Preventivas:</b><br/><i>Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.</i></p> | <p><i>No presenta plan de manejo de Residuos Peligrosos en el momento de la visita.</i></p> <p><b>NO CUMPLE</b></p> <p><i>En el momento de la visita no cuentan con el documento del plan estratégico.</i></p> |

de



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital Ambiente

**AUTO No. 0736**

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO**

|   |   |
|---|---|
| <p><b>Plan estratégico:</b> Debe poseer la acción participativa y la utilización de recursos estratégicos disponibles de organización y coordinación, los planes de contingencia locales y los planes de ayuda mutua, el apoyo de terceros, las prioridades de protección de responsabilidad e la atención del evento, los entrenamientos y simulacros, la evaluación y actualización del plan el análisis de riesgos, la capacidad de respuesta, reportes y ajustes.</p>   | <p><b>NO CUMPLE</b></p>   |
| <p><b>Plan Operativo:</b> Debe poseer las bases y los mecanismos de reporte inicial de las emergencias que ocurran, mecanismo e notificación, mecanismo de evaluación de las emergencias y activación de la atención de estas, equipos mínimo requeridos para atención de emergencias en primera instancia, convenios o acuerdos para contar con equipos de otras entidades, recurso humano entrenado para la atención de la emergencia, difusión del plan a todos los empleados, sistema para informar a los medios de comunicación, reportes y ajustes.</p> | <p>En el momento de la visita no cuentan con el documento del plan operativo.</p> <p><b>NO CUMPLE</b></p> |

**7. CONCLUSIONES**

7.1. Una vez realizada la visita y analizada la información, esta Dirección considera que el establecimiento ALDAMOTOR, ubicado en la Calle 7 No. 18-35 de la localidad de Los Mártires, cuyo representante legal, según certificado de cámara de comercio es el señor LUIS HELI ALDANA VELA, identificado con C.C. 19.080.917 NO CUMPLE con lo establecido en la Resolución 1188 de 2003, ni con el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el Distrito Capital, adicionalmente no ha adoptado las medidas exigidas en el Requerimiento SAS No. 21743 del 8 de octubre de 2004.

HP





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0736  
AUTO No. \_\_\_\_\_

## POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

7.2. *Con base en el subnumeral 2.c, del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y considerando que, al establecimiento ya se le hizo un requerimiento mediante SAS de referencia y el alto impacto ambiental que la actividad del establecimiento genera, esta dirección recomienda a la Dirección legal Ambiental, imponer medida de cese preventivo de actividades de cambio de aceites, al establecimiento, **ALDAMOTOR** ubicado en la calle 7 No.18-35 de la localidad de Los Mártires.*

(...)"

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que a la luz del mandato del Artículo 8 de la Carta Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. De la misma manera establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, dispone que: *"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas (..)"*.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0 7 3 6

**AUTO No.** \_\_\_\_\_

### **POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO**

Que el parágrafo tercero del aludido artículo 85 ibídem, consagra: "(...) *para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya*".

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, "*El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.*"

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, "*Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delgada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto.*"

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que "*Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación*".

Que el artículo 6º de la Resolución No. 1188 de 2003, establece las obligaciones exigibles a los acopiadores primarios, entre estas se encuentran las siguientes:

*a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución para su inscripción.*

*b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**AUTO No. 0736**

### **POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO**

*c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.*

*d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.*

*e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución."*

Que el artículo 7º de la Resolución No. 1188 de 2003, establece las prohibiciones del acopiador primario, entre las cuales se encuentran las siguientes:

(...)

*e) El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.*

*g) Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.*

*h) Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.*

*Que el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 se refiere a las obligaciones y responsabilidades que tiene el generador de aceites usados así:*

**Artículo 10º. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la Ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**AUTO No. 0736**

### **POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO**

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7 del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario.
- d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad.
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto.
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.
- h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0 7 3 6

**AUTO No.** \_\_\_\_\_

## **POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO**

contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que esta Dirección adelanta el procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción al Decreto 1594 de 1984 en cumplimiento a la remisión expresa del artículo 85 párrafo tercero de la Ley 99 de 1993.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación a la sociedad *ALDAMOTOR*, por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en la resolución 1074 de 1997.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, la entidad competente, en el momento de recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**AUTO No. 0736**

### **POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO**

Que el artículo 101 del acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable concejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito capital y se expiden otras disposiciones", dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que en el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el alcalde Mayor de Bogotá "Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones", así, se le asignaron a la Secretaría entre otras funciones las de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o se nieguen permisos, salvoconductos, licencias, autorizaciones, concesiones y los demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos, que se consideren necesarios para adelantar el procedimiento cuya finalidad sea el licenciamiento ambiental, el otorgamiento de permisos, concesiones y/o autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental.

Que mediante Resolución No. 110 del 31 de enero de 2007, se delegan en la Dirección Legal Ambiental y a su Director, algunas funciones, entre las cuales está: *"b). Expedir los actos de iniciación permisos, registros, concesiones y autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"*.

En merito de lo expuesto,

HP



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO No. 0736

## POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Iniciar proceso **SANCIONATORIO** en contra del establecimiento **ALDAMOTOR**, con NIT 19080917, ubicado en la Calle 7 No. 18-35 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, a través de su Representante Legal **LUIS HELI ALDANA VELA**, identificado con la C.C. No. 19.080.917 o quien haga sus veces, por incumplir presuntamente las normas y procedimientos para la gestión de aceites usados del Capítulo I Acopiadores Primarios de la Resolución 1188 de 2003.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar la presente providencia al propietario y/o Representante Legal del establecimiento **ALDAMOTOR**, señor **LUIS HELI ALDANA VELA** o a quien haga sus veces, en la Carrera 71 D No. 12-39 de la Localidad de Mártires.

**ARTICULO TERCERO:** Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Mártires para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

09 FEB 2009

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental  
Secretaría Distrital De Ambiente

Proyectó María del Pilar Delgado R.  
Revisó: Diana Ríos García  
Expediente DM-18-2006-1377  
C.T. 13160 del 9 de septiembre de 2008



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**AUTO N.º. 0735**

**"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL  
DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y en desarrollo de lo previsto en el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 4741 de 2005, la Resolución 1188 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto 561 de 2006 y la Resolución de Delegación No. 110 de 2007.

**CONSIDERANDO**

**HECHOS:**

La Secretaría Distrital de Ambiente, Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, en ejercicio de la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá otorgada mediante la Ley 99 de 1993, en especial los numerales 2º y 12º del artículo 31; realizó visita técnica de seguimiento el día 27 de junio de 2008 al establecimiento **CLOSH EMBRAGUES**, con NIT 6022652-3, ubicado en la Carrera 71D No. 12-39 de la localidad de Kennedy, con el fin de verificar las condiciones ambientales y su cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de manejo de aceites usados.

De la visita en mención se emitió el Concepto Técnico No. 10723 del 28 de julio de 2008, en el cual se concluyó:

*"De acuerdo a lo observado en la visita realizada el día 27 de junio de 2008 al establecimiento CLOSH EMBRAGUES con respecto a la gestión y manejo de aceites usados, se pudo establecer que no se cumple con la totalidad de los requerimientos exigidos en la Resolución 1188 de 2003, además hay incumplimiento total de las obligaciones establecidas para generadores en el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el Capítulo III, artículo 10."*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO NO. 0735

**"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"**

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, el día 27 de junio de 2008, realizó visita técnica de seguimiento a las instalaciones donde funciona el establecimiento **CLOSH EMBRAGUES**, a fin de reportar el cumplimiento de la normatividad ambiental, en consecuencia, emitió el Concepto Técnico No. 10723 del 28 de julio de 2008, estableciendo que:

**"5. EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO NORMATIVO"**

*5.1. En cuanto al cumplimiento de las obligaciones establecidas para acopiadores primarios de aceites de la Resolución 1188 de 2003, se observó lo siguiente:*

| <i>Resolución 1188 de 2003</i>   | <i>EVALUACIÓN TÉCNICA</i>  |
|--|--|
| <p>(...)</p> <p><b>5.1.1. Área de lubricación:</b> <i>Debe estar claramente identificada, con pisos construidos en material sólido, impermeable, sin grietas, si conexión con el alcantarillado, ventilada, libre de materiales, canecas, cajas y cualquier otro tipo de objetos que impidan el libre desplazamiento de equipos y personas.</i></p> <p><b>5.1.2. Embudo y/o sistema de drenaje:</b> <i>Debe garantizar el traslado seguro del A.U. del</i></p> | <p><i>El establecimiento cuenta con un área de mantenimiento y/o trabajo fuera de sus instalaciones sin identificar.</i></p> <p><b>NO CUMPLE</b></p> <p><i>El aceite proveniente de las caja de cambios, embragues y</i></p> |

JAP





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**AUTO N.º. 0735**

**"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"**

|   |   |
|---|---|
| <p><i>motor o equipo al recipiente de recibo primario, diseñado para evitar derrames, goteos o fugas de A.U. en la zona de trabajo.</i></p>   | <p><i>transmisión son recogidos en canecas de 5 galones partidas a la mitad.</i></p> <p><b>NO CUMPLE</b></p>                              |
| <p><b>5.1.3. Recipiente (S) de recibo primario:</b> <i>Debe permitir el traslado del aceite usado removido desde el motor o equipo, hasta la zona de almacenamiento temporal de A.U. elaborados en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos, contar con asas o agarraderas y con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de A.U. de este recipiente al tanque superficial o tambor, se realice sin derrames, goteos o fugas.</i></p> | <p><i>Recipientes plásticos sin asas de 5 galones partidos a la mitad, garantizan la confinación del aceite.</i></p> <p><b>CUMPLE</b></p> |
| <p><b>5.1.4. Recipiente para el drenaje de filtros y otros elementos impregnados con aceite usado:</b> <i>Volumen máximo 5 gal., dotado de un embudo o malla que soporte los filtros u otros elementos a ser drenados, con asas o agarraderas y con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de A.U., al tanque superficial o tambor, se realice sin derrames, goteos o fugas.</i></p>   | <p><b>NO APLICA</b></p>   |
| <p><b>5.1.5. Elementos de protección personal:</b> <i>Overol o ropa de trabajo, botas o zapatos antideslizantes, guantes resistentes a la acción de hidrocarburos y gafas de seguridad.</i></p>   | <p><i>NO usan todos los elementos de seguridad, faltan las gafas de seguridad y los guantes.</i></p> <p><b>NO CUMPLE</b></p>              |



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**AUTO NO. 0735**

**"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"**

|   |   |
|---|---|
| <p><b>5.1.6. Tanques superficiales o tambores:</b> Deben garantizar en todo momento la confinación total del aceite usado almacenado, estar elaborados en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos, permitir el traslado del aceite usado desde el recipiente de recibo primaria y hacia el sistema de transporte a ser utilizado, garantizar que no se presenten derrames, goteos o fugas de aceite usado, contar con un sistema de filtración, estar rotulado con las palabras "ACEITE USADO", contar con señales de "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA, Y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS".</p> | <p>1 Caneca metálica de 55 galones sin rotular, tapado, en regular estado. Área está sin cubierta, sin identificar, ni señalar. NO presentan publicado el Anexo 8 – Hoja de seguridad de aceites.</p> |
| <p><b>5.1.7. Dique o muro de contención:</b> Debe contar con una capacidad mínima para almacenar el 100% del volumen del tanque más grande, más el 10% del volumen de los tanques adicionales, el piso y las paredes deben estar contruidos en material impermeable, evitar el vertimiento de aceites usados ó de aguas contaminadas con aceites usados a los sistemas de alcantarillado o al suelo.</p>  | <p>NO hay muro de contención</p>  |
| <p><b>5.1.8. Cubierta sobre el área de almacenamiento:</b> Evite el ingreso de aguas lluvias al sistema de almacenamiento.</p>  | <p>Fuera del local.</p>   |
| <p><b>5.1.9. Material Oleofílico:</b> Con características absorbentes o adherentes.</p>   | <p>Usan aserrín</p>   |
| <p><b>5.1.10. Extintor:</b> Capacidad min. 20 lb., recargado por lo menos 1 vez al año y ubicado a</p>  | <p>Hay 1 &lt; 10 m. recargado</p>   |

**NO CUMPLE**

**NO CUMPLE**

**NO CUMPLE**

**CUMPLE**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO NO. 0735

**"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"**

|   |   |
|---|---|
| <p><i>máx. 10 m. Del área de almacenamiento.</i></p>  | <p><b>CUMPLE</b></p>  |
| <p><b>5.1.11. Movilización:</b> <i>Entregar el aceite usado a un movilizador que cuente con los permisos ante autoridad ambiental competente.</i></p> <p><b>OTROS REQUERIMIENTOS</b></p>  | <p><i>No registra ningún movilizador autorizado.</i></p> <p><b>NO CUMPLE</b></p>  |
| <p><b>5.1.12. Inscripción Acopiador Primario:</b> <i>Diligenciar y remitir al DAMA I formato de inscripción para acopiadores primarios, el cual fue entregado en el momento de la visita.</i></p>   | <p><i>Se verifica la base de datos y NO está inscrito.</i></p> <p><b>NO CUMPLE</b></p>  |
| <p><b>5.1.13. Capacitación:</b> <i>Brindar capacitación calificada y certificada al personal del establecimiento y realizar simulacros de emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.</i></p> | <p><i>NO presenta soporte de asistencia a la capacitación en el tema de Manejo de Aceites Usados.</i></p> <p><b>NO CUMPLE</b></p> <p><i>No hay hoja de seguridad de aceites usados.</i></p> |
| <p><b>5.1.14. Anexo 8:</b> <i>Mantener fijada en lugar visible en sus instalaciones la hoja de seguridad de los aceites usados, presentada en el anexo 8 de manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados.</i></p>  | <p><b>NO CUMPLE</b></p>   |

5.2. En cuanto al cumplimiento de las obligaciones establecidas para generadores de acuerdo a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial, en el Capítulo III, artículo 10, se observó lo siguiente:



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**AUTO NO. 0735**

**"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"**

| <i>Decreto 4741 de 2005</i>   | <i>EVALUACIÓN TÉCNICA</i>   |
|---|---|
| <p><b>5.2.1. Gestión de residuos peligrosos:</b> Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos.</p>   | <p>No garantiza la gestión de los residuos peligrosos.<br/><b>NO CUMPLE</b></p>                                   |
| <p><b>5.2.2. Plan de manejo de Residuos peligrosos:</b> Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos.</p>        | <p>No cuenta con el plan de gestión integral para los Residuos Peligrosos Generados.<br/><b>NO CUMPLE</b></p>     |
| <p><b>5.2.3. Características de Residuos peligrosos:</b> Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere.</p>  | <p>No cuenta con caracterización de residuos Peligrosos.<br/><b>NO CUMPLE</b></p>                                 |
| <p><b>5.2.4. Capacitación en el manejo de Residuos peligrosos:</b> Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones.</p>  | <p>No cuenta con certificaciones de capacitación para la gestión de residuos peligrosos.<br/><b>NO CUMPLE</b></p> |
| <p><b>5.2.5. Plan de Contingencia:</b> Contar con un plan de contingencia actualizado.</p>  | <p>No cuenta con plan de contingencia.<br/><b>NO CUMPLE</b></p>   |
| <p><b>5.2.6. Medidas Preventivas:</b> Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al</p> | <p>No se ha desarrollado medidas preventivas o de control.<br/><b>NO CUMPLE</b></p>                               |

HP



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO NO. 0735

### "POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

|  |  |
|--|--|
| <i>ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.</i> |  |
|--|--|

#### 7. CONCLUSIONES

*Respecto al cumplimiento de los requerimientos de la Resolución 1188 de 2003, se concluye que NO CUMPLE con estos en su totalidad, en cuanto al cumplimiento a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el Capítulo III, artículo 10 – Obligaciones del Generador, se concluye que NO CUMPLE con la totalidad de lo estipulado.*

*Se sugiere a la Dirección Legal Ambiental imponer medida de suspensión preventiva de actividades al responsable del establecimiento CLOSH EMBRAGUES hasta tanto de cumplimiento a la totalidad de las condiciones y elementos establecidos en el capítulo 1 – Normas y procedimientos para acopiadores primarios del manual de aceites usados adoptado mediante Resolución 1188 de 2003 y lo establecido en el Capítulo III, artículo 10 – Obligaciones del Generador del decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.....*

*(...)"*

Que además, el Concepto Técnico en cita, estipuló algunas actividades que deberá realizar el propietario del establecimiento, con el objeto de que se dé cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de manejo de aceites usados, requerimientos que se surtirán por esta Dirección, en actuación administrativa independiente a la presente.

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que a la luz del mandato del Artículo 8 de la Carta Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO NO. 0735

### **"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"**

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. De la misma manera establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, dispone que: *"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas (...)".*

Que el parágrafo tercero del aludido artículo 85 ibídem, consagra: *"(...) para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".*

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, *"El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad."*

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, *"Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delgada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto."*

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 consagra que *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**AUTO NO. 0735**

**"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"**

Que el artículo 6º de la Resolución No. 1188 de 2003, establece las obligaciones exigibles a los acopiadores primarios, entre estas se encuentran las siguientes:

- "a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución para su inscripción.*
- b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.*
- c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.*
- d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.*
- e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución."*

Que el artículo 7º de la Resolución No. 1188 de 2003, establece las prohibiciones del acopiador primario, entre las cuales se encuentran las siguientes:

(...)

- e) El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.*

49



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**AUTO NO. 0735**

**"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"**

- g) Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.*
- h) Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.*

Que el Decreto 4741 de 2005, reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral y el artículo 10º establece las Obligaciones del Generador disponiendo: *"De conformidad con lo establecido en la Ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.*
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.*
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7 del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario.*
- d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.*
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos*





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO NO. 0735

**"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"**

*peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad.*

*f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto.*

*g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.*

*h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.*

*i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.*

*j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.*

*k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

N.º 0735  
**AUTO NO. \_\_\_\_\_**

**"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"**

*ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

Que esta Dirección adelanta el procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción al Decreto 1594 de 1984 en cumplimiento a la remisión expresa del artículo 85 parágrafo tercero de la Ley 99 de 1993.

Que la Constitución y las leyes han previsto que las actividades económicas deben sujetarse a lo establecido en las normatividad ambiental y así lo ha expuesto la Corte Constitucional en sus fallos:

*"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común." (Sentencia T-1527 de 2000 MP. Dr. Alfredo Beltrán Sierra).*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos, municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercen dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**AUTO No. 0735**

**"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"**

Que en el caso sub- examine, es necesario tener en cuenta que en el Concepto Técnico No. 10723 del 28 de julio de 2008, se determinó que existe un incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de manejo de aceites usados y por ende habrá de formularse pliego de cargos a la presunta infractora.

Que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta entidad, dispone formular pliego de cargos al establecimiento **CLOSH EMBRAGUES**, por los presuntos hechos arriba mencionados, y para garantizar el derecho al debido proceso y al ejercicio de la defensa del presunto contraventor, dará aplicación al mandato del artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expidieron otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que conforme al Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, así corresponde a ésta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con lo establecido en el literal h) del artículo 6 del Decreto Distrital 561 de 2006, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, delegó mediante Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en el Director Legal Ambiental la función de:

*"expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas."*

Que en mérito de lo expuesto,

JP



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO NO. 0735

**"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"**

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Formular al establecimiento **CLOSH EMBRAGUES**, con NIT 6022652-3, ubicado en la Carrera 71D No. 12-39 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, a través de su Representante Legal **PEDRO GÓMEZ**, identificado con la C.C. No. 6028652 o quien haga sus veces, el siguiente pliego de cargos con fundamento en los hechos descritos en el Concepto Técnico No. 10723 del 28 de julio de 2008 por la presunta violación de las siguientes disposiciones en materia de manejo de aceites usados:

1. No contar con área de mantenimiento y/o lubricación dentro de sus instalaciones, con pisos construidos en material sólido, impermeable, sin grietas, sin conexión con el alcantarillado, transgrediendo los artículos 6º literal e) y 7º literal e) de la Resolución No. 1188 de 2003.
2. No contar con embudo que garantice el traslado seguro del aceite usado, artículo 6º literal e) de la Resolución No. 1188 de 2003.
3. No tener los elementos de protección personal, el artículo 6º literal e) de la Resolución No. 1188 de 2003.
4. No contar con tanques que garanticen la confinación total del aceite usado ni la señalización correspondiente, literal e) del artículo 6º de la Resolución No. 1188 de 2003.
5. No contar con un dique o muro de contención con una capacidad mínima para almacenar el 100% del volumen del tanque más grande, más el 10% del volumen de los tanques adicionales infringiendo el artículo 6º literal e) de la Resolución No. 1188 de 2003.
6. No contar con una cubierta sobre el área de almacenamiento el artículo 6º literal e) de la Resolución No. 1188 de 2003 en concordancia con el Capítulo 2 del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.
7. No entregar el aceite usado a un movilizador que cuente con los permisos ante la autoridad ambiental competente, transgrediendo el artículo 6º literal b) y e) de la Resolución No. 1188 de 2003.
8. No registrarse como acopiador primario ante la Secretaría Distrital de Ambiente, infringiendo el literal a) del artículo 6º de la Resolución No. 1188 de 2003.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**AUTO NO. 0735**

**"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"**

9. No presentar soporte de asistencia a la capacitación en el Manejo de Aceites, el literal d) del artículo 6 de la Resolución No. 1188 de 2003.
10. No mantener fijada en un lugar visible la hoja de seguridad de los aceites usados, presentada en el anexo 8 del manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados, literal e) del artículo 6º de la Resolución No. 1188 de 2003.
11. No garantizar la gestión de los residuos peligrosos ni contar con un plan de gestión integral para los Residuos Peligrosos Generados, transgrediendo lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 10º del Decreto 4741 de 2005.
12. No contar con caracterización de Residuos Peligrosos ni con certificaciones de capacitación para la gestión de residuos peligrosos infringiendo lo establecido en los literales c) y g) del artículo 10º del Decreto 4741 de 2005.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Tener como prueba la siguiente:

Concepto Técnico No. 10723 del 28 de julio de 2008.

**ARTÍCULO TERCERO.-** De conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, el señor **PEDRO GÓMEZ**, cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito los descargos a que haya lugar y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** El expediente DM-18-2002-2584, estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de esta entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notificar la presente providencia al propietario y/o Representante Legal del establecimiento **CLOSH EMBRAGUES**, señor **PEDRO GÓMEZ** o a quien haga sus veces, en la Carrera 71D No. 12-39 de la localidad de Kennedy

df



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO NO. 0735

**"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"**

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE,**

09 FEB 2009

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó María del Pilar Delgado R.  
Revisó: Diana Ríos García  
Expediente DM-18-2002-2584  
C.T. 10723 del 28 de julio de 2008